



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ  
Siete de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N° 079  
RADICADO N° 2021-00128-00

Tras realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, atendiendo los términos del escrito demandatorio arrimado por la parte actora, el Despacho advierte que el acogimiento de ésta no es posible, habida cuenta que el conocimiento de la misma corresponde al Juez de Familia de Medellín-Ant. (Reparto), razón por la cual, con fundamento en el Art. 90 del C.G.P., habrá de rechazarse, previa las siguientes,

### CONSIDERACIONES

#### PREMISAS JURIDICAS y FÁCTICAS:

I. El numeral 1° del Art. 28 del C.G.P., preceptúa que: *“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”*. (Subraya propia)

II. Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el conocimiento de la corriente demanda VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, corresponde al Juez de Familia de Medellín-Ant. (Reparto), en tanto que conforme a lo indicado en el acápite introductorio del libelo genitor, así como en el de notificaciones, el domicilio y/o residencia de la demanda lo es Lima-Perú, aunado a que el demandante se encuentra domiciliado en Medellín- Ant., sin que sea necesario indagar si el último domicilio común de la pareja lo fue ésta municipalidad, vale decir, Itagüí, pues el demandante no lo conserva, siendo imposible la aplicación del Núm. 2° del Art. 28 del C.G.P., no así como del Núm. 1° del artículo antes referenciado; razón por la cual conforme a la normatividad reseñada, habrá lugar a rechazar la corriente demanda en razón al Factor Territorial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada por HERNÁN DARIÓ MEJÍA VÁSQUEZ, en contra de JENNIFER MESA RIVERA, por Falta Competencia en razón al factor territorial, artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMÍTASE a los JUZGADOS DE FAMILIA DE MEDELLÍN-ANT., (REPARTO), a fin de que avoquen el conocimiento de la causa.

TERCERO: DESANOTAR su registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f78ef962e11e88f591bfab9b3376646dc38b38368b6e924dcf9568b648adf897**

Documento generado en 10/05/2021 04:20:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**